

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil
veintitrés (2023).

Radicación: T-00119-2023
Código: 08-001-22-13-000-2023-00119-00
Accionante: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO.
Vinculados: GRACIELA SANTOS GOMEZ Y ROSENDO FUENTES BELTRAN.
Asunto: Tutela Primera instancia

Aprobado por acta virtual

Procede la Sala a decidir la acción de tutela
reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del circuito de Soledad, Atlántico, resuelva su solicitud de dictar sentencia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado por GRACIELA SANTOS GOMEZ en contra de ROSENDO FUENTES BELTRAN, radicado bajo el No. 08758318400120220031300.

En sustento de lo pretendido, manifestó que, en el Despacho accionado luego de haber cumplido con la carga de notificar a su contraparte, solicitó, mediante memorial del 16 de febrero de 2023 proferir sentencia en el asunto, sin que a la fecha haya pronunciamiento

al respecto.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

La acción fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2022¹, mismo en el que se ordenó la notificación del accionado y la vinculación al trámite de los extremos pasivo y activos de la acción judicial.

El Juzgado accionado oportunamente presentó contestación donde consideró que no existe vulneración alguna pues se encuentra dentro de los tiempos legales para emitir decisión. Aunado a ello informa el extremo pasivo se hizo presente mediante notificación por conducta concluyente, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, por lo que la solicitud de sentencias resulta apresurada. De otra parte, manifiesta que el accionante incurre en repetidas acciones constitucionales sin dejar pasar el tiempo legal para resolverlas, desgastando el aparato jurisdiccional.

Los vinculados guardaron silencio en el trámite surtido a pesar de encontrarse debidamente notificados².

III. CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

2. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo inmediato para garantizar la protección de los derechos constitucionales

¹ Expediente digital Rad. T-00119-2023, Derivada: [03.AutoAdmiteyVincula.pdf](#)

² Expediente digital Rad. T-00119-2023, Derivada [05.ConstanciaDeEntrega.pdf](#)

fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, para lo cual se puede concurrir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces de la República para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

En el *sub iúdice*, se establecerá inicialmente si se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, en el evento en el que ello ocurra se entrará a estudiar el fondo del asunto, determinándose si en realidad a la petente se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se debe indicar que, como se desprende de la definición constitucional contenida en el citado artículo 86 superior, la acción de tutela está instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad de tal acción es que la misma se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de derechos de distinto rango, como por ejemplo los prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligados a otros de carácter fundamental; de modo que, en este evento sí se cumple con este presupuesto, dado que el actor en última lo que pretende es que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

En segundo lugar, es requisito de procedibilidad que se presente lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “*legitimación en la causa*”; la que se ha definido como un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el

juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “*legitimación por pasiva*”, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la “*legitimación por activa*” es también requisito de procedibilidad. Al respecto la corte Constitucional ha dicho que: “...Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de **representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso**; ni que, en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, **sus representantes legales** no puedan asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez de los derechos personales de los trabajadores afiliados”³.

Así pues, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción puede ser interpuesta: (i) directamente, por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante; (iii)

³ Sent. T-1191 de 25 de Noviembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (iv), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“... no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad que permitan que el juez de la acción pueda emitir un pronunciamiento de fondo; dentro de dichos presupuestos se encuentra el de la falta de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, con fundamento en lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha señalado en reiterados pronunciamientos que, por regla general, cualquier persona tiene la posibilidad de promover la acción de tutela cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que puede presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

*En ese orden de ideas, si bien es cierto que toda persona por el hecho de serlo es titular de derechos fundamentales, la **procedencia de la acción de tutela implica que en el caso concreto se encuentra claramente establecida la circunstancia que le permite a una persona determinada impetrar una pretensión iusfundamental**. En este sentido, en ciertos eventos es necesario que el solicitante acredite la condición de titular de la relación jurídica material que da lugar al proceso de amparo constitucional”⁴. (Negrillas añadidas).*

EL CASO CONCRETO

Acorde con las anteriores enseñanzas, en el caso de autos, se tiene que aun cuando el accionante interpuso la tutela referida en **nombre propio**, lo que discute y solicita no está relacionada con la vulneración de sus derechos fundamentales, sino con la demandante GRACIELA SANTOS GOMEZ, única a quien en realidad eventualmente se le hubiesen podido vulnerar sus derechos de rango constitucional por

⁴ Sentencia T-482 de 2007. Corte Constitucional

lo decidido en este asunto, por tanto, es evidente que los derechos procesales que se alegan vulnerados en esta acción corresponden a la señora Santos Gómez, y no a la persona natural que funge como accionante, así se verifica con el texto de la primera pretensión en la cual afirma que: *“Solicito se proteja el derecho fundamental al debido proceso **de mi poderdante**, el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana”*.

Además, el accionante tampoco acreditó la calidad de apoderado o la existencia de un mandato dentro del presente amparo, mucho menos aun actúa como agente oficioso, desde luego que no invocó tal condición, ni se demostró si quiera sumariamente en el expediente que la señora Santos Gómez estuviese imposibilitada para promover su defensa por este medio de control, agregando que a pesar de encontrarse vinculada no elevo pronunciamiento alguno que permita inferir su inconformidad con el trámite procesal.

Para ratificar lo asentado en precedencia, es del caso traer a colación lo expreso por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC520-2021 *“[c]uando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras).” (ver en CSJ STC19645-2017)” (CSJ, STC163-2021).*

Ergo, se vislumbra con lo expuesto, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, y consecuentemente llevar el fracaso de las pretensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la acción de tutela promovida por JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4853134eb02e1d3ee0b6a6817cad78dcc5cccf74b8fb3965aa9b3bef9623a**
Documento generado en 14/03/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>